

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO DE SEPARACIÓN DE BINES DE
LIGIA RAMIREZ TORO CONTRA CARLOS ARTURO
DIAZ MARTÍNEZ RAD. 2021-00655.
(REPOSICIÓN).

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la demandante, señora LIGIA RAMIREZ TORO contra el auto proferido el 27 de septiembre del cursante año, en el que se decretó la suspensión del proceso de separación de bienes hasta que el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso que cursó en el Juzgado 15 de Familia se encuentra en el mismo estado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora LIGIA RAMIREZ TORO presentó demanda de SEPARACIÓN DE BIENES en contra del señor CARLOS ARTURO DIAZ MARTÍNEZ (archivos 1 a 3).

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 19 de octubre del año pasado (archivo Nro. 12).

3.- Notificado el demandado en legal forma, contestó la demanda por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, dentro del término de ley, informando al juzgado sobre la existencia de un proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso adelantado por su poderdante contra la señora LIGIA RAMIREZ TORO, que cursa en el juzgado 15 de familia de Bogotá, a donde en consecuencia se ordenó oficiar para que ordenara su acumulación (archivo Nro. 17).

4.- En memorial presentado por la apoderada de la demandante el día 28 de julio del cursante año, solicitó oficiar al precitado juzgado para que remitiera el proceso de cesación de efectos inmediatamente señalado, a fin de ordenar su acumulación, por lo que en auto del 9 de agosto de 2022 así se dispuso (archivos Nros. 22 y 24)

5.- En auto del 27 de septiembre del cursante año se decretó la acumulación del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES instaurado por CARLOS ARTURO DIAZ MARTINEZ contra LIGIA RAMIREZ TORO que cursó en el JUZGADO 15 DE FAMILIA DEBOGOTÁ, al proceso de SEPARACIÓN DE BIENES que cursa en este juzgado, adelantado por LIGIA RAMIREZ contra CARLOS ARTURO DIAZ MARTINEZ, indicándose que los mismos se tramitarán conjuntamente; igualmente se decretó como consecuencia del anterior pronunciamiento, la SUSPENSIÓN del presente proceso de SEPARACION DE BIENES hasta tanto el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILESDE MATRIMONIO RELIGIOSO que cursó ante el Juzgado 15° de Familia se encuentre en el mismo estado del primero de los citados (archivo Nro. 27).

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la determinación adoptada en el precitado proveído, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

"Sirve como fundamento de mi inconformidad los siguientes razonamientos:

1-En el auto recurrido, su señoría en la parte considerativa manifiesta que: "... como quiera que se allego el expediente que contiene el proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por CARLOS ARTURO DIAZ MARTINEZ contra LIGIA RAMIREZ TORO que cursaba en el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTA, de cuyo contenido se evidencia que este juzgado es el que tramita el proceso más antiguo..." (Negrillas propias)

2-Al respecto me permito detallar las actuaciones que se han surtido dentro del proceso 2021-0655 de SEPARACION DE BIENES, Juzgado 7 de Familia de Bogotá:

a)13 de septiembre de 2021, radicación demanda.

b)19 de octubre 2021, admisión demanda.

c)27 de noviembre de 2021 notificación del demandado (art. 291 C.G.P.) d)12 de diciembre 2021 notificación del demandado (art. 292 C.G.P.) e)01 de febrero 2022, demandado contesto demanda por intermedio de apoderado judicial.

3.Así mismo me permito detallar las actuaciones que se han surtido dentro del proceso 2021-0773 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Juzgado 15 de Familia de Bogotá:

a)24 de septiembre de 2021, radicación demanda.

b)14 de diciembre 2021, admisión demanda.

c)27 de mayo 2022, notificación a demandada (art 292 C.G.P)d)10 de junio 2022, se radico contestación de demanda y demanda de reconvenición.

4.El artículo 149 del C.G.P. reza "... En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado..." (Resaltado y Negrillas propias).

5.Así las cosas, en la parte considerativa de la providencia recurrida se dispone que el proceso más antiguo es el tramitado ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, con el número 2021-0773-CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, lo cual no es cierto, pues el primero que se tramitó es el PROCESO DE SEPARACION DE BIENES que conoce el Despacho, derivándose de las actuaciones surtidas como son la presentación de la demanda, la admisión y la notificación al demandado, concluyendo que es el más antiguo y por tal razón conserva la competencia para acumular los procesos, como lo ordena el artículo 149 del C.G.P.6. Esta aclaración es pertinente para lo que resuelve su Despacho, en la parte resolutive, en donde conserva la competencia para tramitar la acumulación de los procesos.

Por lo anterior, me permito formular la siguiente:

PETICION: El recurso de REPOSICION interpuesto va encaminado a que por su Despacho se ACLARE, REVOQUE y/o MODIFIQUE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO IMPUGNADO EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL PROCESO MAS ANTIGUO ES EL PROCESO DE SEPARACION DE BIENES, que usted tramita, de conformidad con el artículo 149 del C.G.P y en tal virtud conserva la competencia para acumular dichos procesos, dejando vigente la parte resolutive del mismo que no es objeto del recurso."

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado del demandado manifestó que:

"(...) REPLICA

Considero desacertada y dilatoria, la posición de la defensora de la demandante, pues de la simple lectura del auto proferido el 27 de septiembre de 2022, expedido por su despacho, en el cual se decreta la acumulación de los procesos ya mencionados, se concluye sin necesidad de análisis profundos, que el proceso más antiguo es el tramitado por su despacho (Juzgado 7 de Familia), que conoce de la separación de bienes promovida por la señora LIGIA RAMIREZ TORO y por ello acumuló a este el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, que conoció inicialmente el Juzgado Quince de Familia del Circuito Judicial de Bogotá.

Respecto de la acumulación de procesos, establece el Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. Resaltado es mío.

Teniendo en cuenta esta regulación, su despacho es el que resuelve la acumulación y que se tramitaran conjuntamente, por ende, la competencia para conocer del mismo.

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Resaltado es mío.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

De acuerdo con la norma transcrita, hizo bien el despacho al decretar la suspensión del proceso de separación de bienes, por ser el expediente que iba más adelantado

La solicitud de acumulación de procesos que se presentó en la contestación de la demanda, fue con el ánimo de cumplir con el principio de economía procesal, para que un solo juez conozca de ambos procesos, que son conexos, lograr una pronta resolución

de los conflictos, pero con esta clase de recursos presentados, no se va a lograr ese objetivo, porque parece más una maniobra para demorar la toma de decisiones.

Por lo anterior expuesto vemos innecesario, y dilatorio, realizar algún pronunciamiento o modificación del auto recurrido, pues fue dictado conforme a las normas vigentes y es plenamente entendible que quien va a conocer de los dos procesos acumulados es su despacho, por ser el que tiene la competencia."

II.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene

esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Ahora bien, establece el art. 150 del Código General del Proceso: *"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya."*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto tal y como acertadamente lo

indicara el apoderado del demandado al descorrer el traslado del mencionado recurso, es evidente que el proceso más antiguo es el tramitado en este Juzgado, esto es el de SEPARACIÓN DE BIENES promovido por la señora LIGIA RAMIREZ TOR, el que como se evidencia en el archivo Nro. 12, fue admitido el día 19 de octubre de 2021 y notificado el 12 de diciembre de dicho año; en tanto que el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES que inicialmente fuera tramitado ante el Juzgado 15 De Familia de esta ciudad, fue admitido con posterioridad, esto es, el día 14 de diciembre del mismo año, y notificado a la parte demandada el 27 de mayo de 2022, conforme así se evidencia en el archivo Nro. 9 del correspondiente cuaderno remitido por dicho juzgado; de ahí que esta Juez haya ordenado la acumulación del mencionado proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico a este proceso de separación de bienes, por ser el más antiguo.

Debiendo precisarse que como en la parte motiva del auto recurrido se indicó que: *“como quiera que se allegó el expediente que contiene el proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por CARLOS ARTURO DIAZ MARTINEZ contra LIGIA RAMIREZ TORO que cursaba en el JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, de cuyo contenido se evidencia que éste juzgado es el que tramita el proceso más antiguo”* -esto es, el de SEPARACION DE BIENES-, obviamente no era necesario volver a decirlo en la parte resolutive.

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo expuesto, la Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto calendado el dia veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d78b483c50f913ebe6a4202ebd5952412bccd4855c64f1b2aa6f854d98d14f**

Documento generado en 15/12/2022 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>